



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO del BANCO MUNDO MUJER S.A contra  
LEIDY VIVIANA DUQUE GARCÍA Y EDGAR ORLANDO RUÍZ JARAMILLO.  
RADICADO N° 11001400307720180056000.**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., se procede a dictar sentencia dentro del proceso del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. BANCO MUNDO MUJER S.A por conducto de apoderada, formuló demanda ejecutiva contra LEIDY VIVIANA DUQUE GARCÍA Y EDGAR ORLANDO RUÍZ JARAMILLO con el fin de obtener el recaudo judicial de: *i*) \$3'796.184,51, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de noviembre de 2017 a mayo de 2018; *ii*) \$1'826.579,02, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre las cuotas anteriores; *iii*) \$6'944.582,43 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora desde el 18 de mayo de 2018 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera; y, *iv*) las costas procesales.

2. Mediante auto de 12 de junio de 2018<sup>1</sup> se libró orden de pago en la forma solicitada, decisión que fue notificada al extremo demandado a través de Curador ad Litem acorde se acredita en acta militante a folio 52 del cuaderno principal, quien contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó «*FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO*».

De la anterior excepción, se surtió traslado a la parte actora por auto de 16 de enero pasado<sup>2</sup>, sin embargo, dicha parte guardó silencio.

No obstante, por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, bajo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 31 c.1.

<sup>2</sup> Folio 60 c.1.

## CONSIDERACIONES

1. Concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado, no se evidencia irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo que es viable emitir decisión de fondo.

2. El artículo 619 del Código de Comercio establece que *«los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»*; a su turno, el canon 620 dispone que *«Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.»*

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, *«por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»*

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: *i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.*

La doctrina ha precisado que el pagaré fue *«concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley.*

*Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup>LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

3. En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, amén que cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sea tenido como título valor y por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 ibidem). Sin embargo, se hace necesario abordar el cuestionamiento planteado por el *curador ad-litem*.

En efecto, la parte pasiva fincó la excepción de «*FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO*» en que a pesar de que del título se desprende que los demandados renunciaron a requerimientos judiciales, constitución en mora o presentación para el pago, esa estipulación es nula por contrariar una norma de orden público, tal como lo establece el artículo 899 del Código de Comercio, de modo que, como en el pagaré base de recaudo se incorporó como fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2019, el banco demandante debió presentarlo al día siguiente o a los 8 días, evento que no ocurrió, pues así se desprende del plenario, y en consecuencia, se tiene que el cartular no es exigible.

Al respecto, cumple señalar que el principio de autonomía de la voluntad está presente en el derecho cambiario, de ahí que es perfectamente viable encontrar cláusulas que excusen al tenedor a efectuar ciertos actos. Puntualmente, la exigencia de la presentación para el pago es una exigencia legitimadora, puesto, el obligado solo debe satisfacer la prestación a quien le exhiba el título para su pago, es lo que en la doctrina se conoce como “*legitimación por posesión*”, propia de este tipo de instrumentos negociales.

Ahora, la ausencia de esa exigencia, contrario a lo que menciona la censura, no traduce la nulidad ni torna inexigible la obligación, lo primero porque el legislador no estableció una manera en la cual debía efectuarse dicha carta, y en segundo lugar porque en la práctica jurídica, se admite con sobrada razón que con la presentación de la demanda judicial para el cobro, se satisfaga la finalidad de identificar al tenedor legítimo del instrumento. Además, tal aspecto, en este caso no amerita mayor análisis en razón a que el pagaré base de recaudo no ha circulado.

Es verdad que por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas de la letra de cambio. Así, el canon 691 *ejúsdem* prevé que «[l]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes» y artículo 692 *ibídem*, prevé que «[l]a presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época».

Sobre el punto, la doctrina sostiene que «*la presentación de la letra consiste en la exhibición al deudor, quien como vimos en la parte general, deberá verificar que el tenedor legítimo que figura en el instrumento es la persona que se lo presenta, y comprobar que esta lo*

*adquirió por virtud de una cadena ininterrumpida de endosos, solo mediante el cumplimiento de estos deberes el deudor se legitima para efectos del pago. El tenedor que no presente la letra en tiempo en el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, no realizará el hecho previsto como necesario para que esta se haga exigible por vía de regreso. Perderá la acción cambiaria en vía de regreso y solo podrá intentar la acción cambiaria directa, pues su falta libera de responsabilidad cambiaria a aquellos que no son principalmente obligados»<sup>4</sup>.*

*En el mismo sentido, el profesor Gilberto Peña, anotó: «...como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria»<sup>5</sup>.*

*Y, la Corte Suprema ha sostenido que «las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.*

*Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario.*

*En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.»<sup>6</sup>*

*En suma, no hay disposición legal que establezca como debe hacerse la presentación y, se insiste, en tratándose de títulos valores hay cierta libertad en los estipulantes y, la ausencia de presentación para el pago no impide su exigibilidad, en tanto que la presentación de la demanda suple tal exigencia.*

*Por demás, en el caso bajo estudio la acreencia se estableció por vencimientos ciertos y sucesivos, nótese que, se estipuló entre las partes que los \$16'000.000 de pesos se cancelarían en «TREINTA (30) cuotas mensuales periódicas, sucesivas (...) pagadera la primera el día 18 de octubre de 2016, y así, por mensualidades hasta la cancelación total»<sup>7</sup>, igualmente que «en el evento en que deje (mos) de pagar a tiempo una o más cuotas, capital, o intereses, el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago de las cuotas pendientes y cobrar los intereses moratorios sobre todas las cuotas»<sup>8</sup> sin que sobre el particular surja alguna duda al respecto. De tal manera que,*

<sup>4</sup> Posse Arboleda León, Los títulos valores en el código de comercio, Editorial Temis, 1980, págs. 116 y 117

<sup>5</sup> Peña Castrillón Gilberto, De los Títulos-Valores en General y de la Letra de Cambio en Particular, Editorial Temis, 1981, págs. 161 y 162.

<sup>6</sup> CSJ. Cas. Civ. Sent. de 23 de agosto de 2012, exp. 2012-01736-00.

<sup>7</sup>Folio 2 c.1.

<sup>8</sup>Ibidem.

bajo ese tenor literal no se brinda confusión alguna la fecha estipulada para el cumplimiento de las obligaciones incorporadas, desde luego, si bien en el título se entreve como fecha de vencimiento 18 de marzo de 2019, no es menos verídico que esa era la fecha final si se hubiese cumplido el convenio en la forma establecida, por ende, como los demandados incumplieron con el pago de las cuotas desde el 18 de noviembre de 2017, el acreedor se encontraba facultado para acelerar el plazo y, por ende, la exigibilidad de la misma ocurrió desde ese entonces, momento conforme lo enseñan las estipulaciones anteriormente transcritas, de modo que, al momento en que instauró la demanda<sup>9</sup> la obligación ya se encontraba más que vencida y el plazo para el pago ya se había consumado, motivo por el cual, la acción cambiaria es la vía idónea para su cobro judicial.

Es cierto que el argumento planteado del Curador tuvo cierta acogida en un sector de la doctrina en aquellos eventos en los títulos tenían vencimiento a la vista, pero lo cierto es que en la sentencia de la Corte antes citada, se dejó en claro que la presentación de la demanda para su cobro, cumple con ese propósito y, por tanto «*no era necesario exigir al acreedor, como requisito adicional, que acreditara que con anterioridad a la introducción de la demanda había presentado al deudor el pagaré “a la vista”, circunstancia que, se reitera, en el sub lite, no determinaba la exigibilidad de la obligación, toda vez que el cobro compulsivo de la suma instrumentada en el título valor aportado, surte los efectos de la presentación, la cual además se realizó dentro del año fijado por la ley comercial como término de la presentación para el pago*».

Por lo anterior, la excepción no tendrá acogida y, en su lugar, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción «**FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO**» propuesta por el Curador ad Litem de los demandados.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

---

<sup>9</sup>Fecha de presentación de la demanda 18 de mayo de 2018 (fl. 23 c.1).

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$628.400,00 M/Cte., como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**



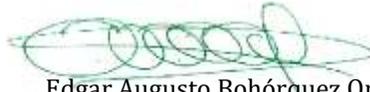
**ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO**  
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C

Bogotá, D.C. 19 de junio de 2020

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,



Edgar Augusto Bohórquez Ortiz